

era Superintendente de montes y plantíos el Gobernador, lo ha de ser el Regente, y ha de proceder contra los que embarcaren maderas y granos sin facultad; y ha de cuidar de la leva de soldados y marinería, y ha de ser conservador de las rentas Reales, sin mas salario ni estipendio que el de las conservadurías.

14 Y para que se mantenga la voz y representacion de Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre; y que unas y otras, quando las tuviere, las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ó el que el Regente para ello nombrare; y de lo que en ellas se acordase se dé cuenta á dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente á mi servicio, y al bien público de aquel Principado.

15 Y es mi voluntad, que por ahora se gobierne la Audiencia por las leyes, cédulas y ordenanzas con que se gobierna la del Reyno de Galicia, en quanto fueren adaptables á aquel Principado, y especialmente en todo lo que mira á exercicio de jurisdiccion, autoridad y formalidad de Tribunal superior; y al presente sirva de norma esta mi resolucion, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las ordenanzas que parecieren mas adecuadas, para que vistas, y con mi Real aprobacion, mande observar las que parecieren mas convenientes á mi servicio, bien público, y buena administracion de justicia. Y para el mas breve éxito y execucion de este mi Real decreto, y resolucion de las dependencias pendientes; mando, que á los interesados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, y á la solicitud de estas dependencias, se les dé órden y licencia para que luego y sin dilacion se restituyan á sus casas, y que acudan á dicha nueva Audiencia á pedir lo que les convenga; y por ahora, hasta que esté executada esta mi Real resolucion, cesen las instancias y procesos que estuvieren pendientes en el Consejo, ó qualquiera otro Tribunal sobre estos (f). (Aut. 3. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) En las ordenanzas de 1833 se previene que haya una audiencia en Oviedo, cuyo territorio lo formará la provincia de su nombre, la cual se compondrá de un regente, seis ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas ordinarias. — Respecto á sus atribuciones y régimen interior, repetimos todas nuestras notas de los dos títulos anteriores.

(b) El art. 1.º de esta ley, tal como se halla en la Recopilacion, empieza así:

«I por lo mucho que conviene la conclusion, i pronta resolucion de todas las causas, en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda, mando que se entreguen luego al Escrivano de Acuerdo, i Camara, que abaxo irá nombrado todos los Autos, averiguaciones, i diligencias, que por él, i sus Ministros se uvieren hecho, assi los que se hallan en el Principado, como los que se uvieren traído, ó remitido á todos mis Tribunales, para que en dicha nueva Audiencia, i con asistencia del Fiscal de ella, con la mayor brevedad se prosigan, substancien, concluyan, i determinen en las dos instancias de Vista, i Revista; i assimismo se le entregarán todos los Autos, i papeles, que fueren incidentes, i pudieren conducir para la claridad, noticia, i conocimiento de mis Reales derechos, i regalías pertenecientes á mi Real Corona, i buen recaudo de

mis Reales Rentas, i Haberes, i los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales dentro de seis meses primeros corrientes se concluirán, i determinarán; i pasados, no lo aviendo hecho, se remitan originales á dicha nueva Audiencia, para que en ella se prosigan, substancien, i determinen por sentencias de Vista, i Revista; i por lo que conviene al bien público de aquel Principado, mando que la Audiencia, i Fiscal de ella etc.»

(c) En seguida de estas palabras añade la Recopilacion: «nombrando, como desde luego nombro por Regente de la dicha Audiencia á D. Antonio Joseph de Zepeda, i le hago merced, i concedo los honores, i antigüedad de Consejero de Castilla, sin mas gages que el salario, que le irá asignado, i por Oidor Decano á D. Christoval del Corral, i segundo á D. Joseph Garcia de la Cruz, ambos Alcaldes del Crimen, que son de la mi Chancillería de Valladolid, á quienes, para que vayan mas condecorados, les hago merced, i concedo los honores, i antigüedad de Oidores de dicha mi Chancillería, sin mas gages que el sueldo, que les irá asignado; por tercer Oidor á D. Jacinto Marquez, Corregidor actual de la Villa de Tordesillas; por quarto á D. Juan Alfonso Colmenero, Corregidor de la de Aranda de Duero; i por Fiscal de dicha Audiencia al Doct. D. Rodolfo Arredondo i Carmona, Cathedrático en la Universidad de Valladolid, i Abogado en ella, á quien le concedo los mismos honores, i antigüedad que á los dos primeros, que van nominados, i unos, i otros han de hacer el juramento, que es acostumbrado en manos del Regente.»

(d) La ley de la Recopilacion añade en seguida: «i para uno de dichos officios, i con la calidad de serlo del Acuerdo de dicha Audiencia, nombro á Manuel Antonio Diez Gutierrez, en cuyo poder se han de poner todos los Autos, i diligencias, en que ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda.»

(e) En la Recopilacion se añade: «por D. Antonio Zepeda.»

(f) La ley de la Recopilacion concluye así: «tendrase entendido en el Consejo, i Camara, i demas tribunales, i oficinas para su cumplimiento, i mandaran despachar los Títulos, i Cédulas á los Ministros que van nombrados, i se expediran las ordenas convenientes.»

LEY II. — Pago de salarios de los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demas Audiencias.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Marzo de 1735.

En vista del memorial del Principado de Asturias, para que desde primero de Enero cesase en él el repartimiento de seis mil y quinientos ducados, que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella, y que estos se satisficiesen de la Real Hacienda en la misma conformidad que las demas Audiencias, Chancillerías y Consejos; he mandado, que desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfagan los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, segun y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno; y que cese el repartimiento que antecedentemente se hacia y exigia de sus moradores para el mismo efecto. (Aut. 7. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY III. — Formacion de una Comandancia General, y reunion de la Jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 13 de Febrero de 1803, inserto en céd. del Consejo de 23 del mismo mes.

He resuelto, que de las aguas vertientes á la costa de todas las montañas comprehendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el limite de Galicia hasta el de Vizcaya, se forme una Comandancia General militar separada de la Capitania General de Castilla la Vieja; y he determinado, que la Jurisdiccion civil del referido distrito se reuna á mi Real Audiencia de Oviedo.

TITULO IV.

DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA (a).

LEY I. — Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid cap. 2 y 3, y en las de Bruselas de 10 de Enero de 1536 cap. 1.

Mandamos, que en la Audiencia y Juzgado de los Grados, que reside en la ciudad de Sevilla, haya un Regente que presida, y seis Jueces; los cuales conozcan en grado de apelacion de las causas civiles que se interpusieren ante ellos de los Jueces de la dicha ciudad y su tierra: los cuales puedan determinar en vista, y en grado de revista en los casos que hubiere suplicacion; y que la sentencia, que en el dicho grado dieren, queremos, quanto nuestra voluntad fuere, sea executada (b). * Y porque en los dichos Regente y Jueces de los Grados haya entera libertad; mandamos, que ningunos dellos sean naturales de la dicha ciudad de Sevilla ni de su tierra, ni de la villa de Carmona ni de su tierra; y que si fueren nombrados, que no sean recibidos sin nuestro expreso mandado, en que no entendemos dispensar. (1.ª parte de las leyes 1 y 10. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) La audiencia de Sevilla se llamaba de los Grados, por haberse refundido en ella la jurisdiccion de diferentes jueces, ante quienes de grado en grado se repetian las apelaciones. — La demarcacion territorial de esta audiencia, segun las ordenanzas de 1833, comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

(b) La ley de la Recopilacion concluye de este modo: «i que el dicho Regente tenga doscientos mil maravedis en cada un año, i cada uno de los dichos seis Jueces ciento i cinquenta mil maravedis, los cuales sean pagados, i cobren de los propios, i rentas de la dicha ciudad, hasta tanto que sean vistas, i fenecidas las cuentas de las penas de Camara, que mandamos tomar, por que, acabadas, lo mandaremos proveer como mejor convenga, de manera que la Ciudad no reciba agravio.»

LEY II. — Formacion de dos Salas en la Audiencia; y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella (a).

El mismo en dichas ordenanzas de Madrid cap. 2, 6 y 10, y en las de Bruselas cap. 2.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los Grados

haya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se ofrecieren; y que el Regente que presidiere, se pueda asentar y hallar en la Sala que le pareciere que conviene. * Y mandamos, que los dichos Jueces puedan conocer y conozcan de los delitos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en desacatamiento de palabras ó de hecho que acaecieren, estando los dichos Jueces en la dicha Audiencia y Salas de ella. (Ley 2. y 2.ª parte de la 10. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) La audiencia de Sevilla se compone, segun las ordenanzas de 1833, de un regente, doce ministros y dos fiscales (hoy uno), distribuidos en tres salas ordinarias.

LEY III. — Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad (a).

El mismo en las dichas orden. de Madrid cap. 7, 10 y 25.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces vean y libren los pleytos las horas y tiempos, en verano y en invierno, que las han de oír los Oidores de las nuestras Audiencias; y que no resciban caucion de indemnidad de ninguna de las partes ni otro por ellos; ni sean Abogados, ni árbitros ni Asesores; ni puedan llevar salario de ninguna persona ni universidad; y en todo lo suso dicho guarden lo que está dispuesto por las leyes, so las penas en ellas contenidas. (Ley 9. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Sobre la asistencia de los ministros y horas de despacho de los tribunales, véase el art. 63 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835.

LEY IV. — Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces ordinarios de su distrito (a).

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 1 y 4.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de su tierra, siendo de mayor quantía de diez mil maravedis, que vayan á la Audiencia de los Grados, y que no vayan ante ninguno de los Alcaldes mayores de la dicha Audiencia; y de los diez mil maravedis y de ahí abaxo (b) vayan al Regimiento de la ciudad; y ansimesmo vayan al dicho Regimiento las apelaciones de elecciones de oficiales de los lugares de la ciudad, y las de los Fieles del vino, y de los Fieles executores, y de los Jueces del alhóndiga. (Ley 3. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Art. 38 del Reglam. Prov.

(b) Sobre los asuntos de menor cuantía y casos en que no se admite apelacion para las audiencias en los juicios civiles, véanse los artículos 31 y 40 del Reglam. Prov., y la ley de 10 de enero de 1838.

LEY V. — Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces de Sevilla, Alarifes, y Alcaldes de mesta (a).

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 3.

Mandamos, que las apelaciones de los Jueces, Alarifes, y Alcaldes de mesta, y otros Jueces de la dicha ciudad y su tierra, que solian ir en primera apelacion